

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020220001800

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves consideraciones, basándose en lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**CARLOS OCTAVIO CAMACHO ÁLVAREZ** quien actúa a través de endosatario en procuración, interpuso demanda ejecutiva singular en contra de **ENRIQUE CRISTANCHO CASTILLO**, para que previo los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda contenida en una letra de cambio adosada para recaudo ejecutivo así como sus respectivos intereses.

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el Art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el sub lite concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntó una letra de cambio para recaudo ejecutivo.

De igual manera, el artículo 621 del Código del Comercio indica cuales son los requisitos generales que deben tener los títulos valores sin perjuicio de lo dispuesto para cada título valor en particular, así:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.”

Más adelante el mismo artículo indica:

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Al estudiar los títulos valores en general, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Comercio, estos sólo producirán efectos cambiarios cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

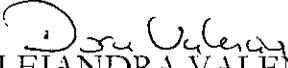
La letra de cambio es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir ciertas menciones y requisitos taxativamente señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, sin los cuales el título valor adolecería de unas sanciones que la misma ley prevé como lo son la inexistencia, ineficacia o la nulidad, y en caso que se configure alguna de estas sanciones la letra de cambio no tendría ningún efecto cambiario.

En armonía de lo anterior se concluye que, para poder ejercer la acción cambiaria en forma judicial derivada de la letra de cambio base de la presente ejecución, es indispensable que contenga la firma de quien la crea, lo que no sucede en el presente caso, pues brilla por su ausencia tal requisito, y en ese sentido como quiera que la misma carece de la firma del girador, se advierte por parte del Despacho que el título valor allegado para su recaudo, carece del lleno de los requisitos que están taxativamente señalados por la ley para ser susceptible de ser tenida como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, sin que tal requisito sea objeto de subsanación, pues no se puede alterar el título valor así presentado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se publicó por disposición en el Estado Not<sup>5</sup> de hoy **- 9 MAR 2022**, a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARÍA.